

RELATORIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA														
JURISPRUDENCIA - APELACIÓN SENTENCIAS Y CONSULTAS														
SALA CIVIL - FAMILIA														
AÑO 2024														
NOVIEMBRE														
DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RAD.				FECHA			PROCESO	MAGISTRADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VER FALLO
			Juz	año	interno	año	DIA	MESES	AÑO					
EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DECLARANDO QUE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA ESTABA GARANTIZADA CON LA HIPOTECA. SE DETERMINÓ QUE LA LETRA DE CAMBIO PRESENTADA COMO PRUEBA ACREDITABA QUE LA OBLIGACIÓN ERA POSTERIOR A LA CONSTITUCIÓN DE LA HIPOTECA, DESVIRTUANDO LOS ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA. ASIMISMO, SE RECHAZÓ LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DEBIDO A LA FALTA DE SUSTENTACIÓN Y SOLICITUD OPORTUNA DE LA PRUEBA PERICIAL. SE MANTUVO LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL TÍTULO VALOR Y SE CONDENÓ A LA DEMANDADA AL PAGO	"Sin embargo, es evidente que la obligación que aquí se ejecuta reúne la condición de ser posterior a la escritura de hipoteca, tal como se desprende de la simple lectura de la letra de cambio allegada con la demanda, visible en la página 4 del archivo 002, pues tiene como fecha de creación el 20 de enero de 2018 y como fecha de vencimiento el 20 de febrero del mismo año, razón por la cual no puede afirmarse que no está garantizada de acuerdo a la cláusula antes transcrita. Ahora, la parte demanda pretende probar que la obligación que se ejecuta no es posterior, pues afirma que el señor ALZATE ARISTIZABAL no contrajo obligaciones después de la hipoteca, afirmación que pretendió probar solicitando a la parte actora que allegara o exhibiera los documentos que contengan la fecha, el concepto, la cantidad, el precio, nombre, número de factura y toda otra información que permita determinar la obligación que se dice que tiene a su cargo el señor NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL a favor de AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A., y que diera origen al título valor, y, en segundo lugar, también los documentos que soporten contablemente la transacción, operación dineraria, enajenación, permuta o cualquier otra que respalde la transferencia de la letra de cambio y la hipoteca desde AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S.A. a la firma ABRAHAM LINCOLN S.A., pero respecto a los primeros se debe señalar que la sociedad demandante adujo a través de su representante legal que no los tenía en su poder, lo cual es entendible, pues es endosataria de la letra de	144	2019	844	2023	1	11	2024	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.	ABRAHAM LINCOLN S.A.	MARÍA DEL SOCORRO ARISTIZABAL DE ALZATE.	VER FALLO

EJECUTIVO /PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA DE LAS PRETENSIONES, AL ADVERTIRSE DENTRO DEL PLENARIO QUE LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO EXCEDIÓ EL PLAZO DE UN AÑO DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, INCLUSO CON LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS POR PANDEMIA, ADEMÁS DE NO HABERSE ESTABLECIDO LA INTERRUPCIÓN NATURAL, MEDIANTE EL ABONO ALEGADO, AL NO ACREDITARSE SU VERACIDAD NI CONTAR CON PRUEBAS IDÓNEAS, EN VIRTUD DE TODO LO CUAL SE RATIFICA LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PRESCRIPCIÓN.	"Examinado el expediente, se evidencia; que la demanda se presentó ante la jurisdicción el 4 de julio de 2019, esto es, antes de que se cumplieran los tres años, se libró orden de apremio el 12 de agosto de 2019 notificada por estado a la parte actora al día siguiente, y al extremo pasivo el 29 de septiembre de 2021, comoquiera que se efectuó a través de envío de la providencia por mensaje de datos conforme lo indicaba la norma en ese entonces vigente, artículo 84 del decreto 806 de 2020, esto último, operó a vuelta de la solicitud elevada al respecto, directamente por el apoderado judicial del extremo pasivo, acto de enteramiento que terminó efectuado de forma oficiosa el despacho de primera instancia. Ahora bien, sucede que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio del 2020, no corrieron términos judiciales, en cumplimiento de la medida de suspensión de los mismos por motivos de salubridad pública, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en sendos acuerdos expedidos por dicha autoridad, durante los meses de marzo, abril, mayo y junio del año 2020. En ese orden de ideas, para efectos del cálculo del tiempo que tardó en notificarse el extremo pasivo del cobro judicial iniciado en su contra, deben descontarse los 3 meses y 16 días que duraron suspendidos los términos. Así, se tiene que incluso descontado el periodo antes mencionado, pasó un año y 10 meses entre la notificación a la demandante del mandamiento de pago, y el enteramiento del mismo al ejecutado. Entonces, bien podría decirse, en principio, que la obligación objeto del cobro se extinguió por la	171	2019	522	2023	6	11	2024	EJECUTIVO	CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.	IRMA VICUÑA DE BOTERO.	VICTOR VIRGILIO RODRIGUEZ SANABRIA	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	---	----	------	-----------	---------------------------------	------------------------	------------------------------------	---------------------------

PERTENENCIA	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE DENIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, AL EVIDENCIARSE QUE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE POR EL QUE SE PROCEDE, POR PARTE DE LA DEMANDANTE SE EJERCIÓ DE FORMA CONJUNTA POR ÉSTA Y POR EL SEÑOR EMILIO PALACIO HASTA 2021, SIN QUE LA PARTE ACTORA ACREDITARA POSESIÓN EXCLUSIVA PREVIA POR EL TIEMPO NECESARIO, ADVIRTIÉNDOSE QUE, EN CONCORDANCIA CON LA JURISPRUDENCIA, EL COPROPIETARIO NO PUEDE RECLAMAR DOMINIO EXCLUSIVO EN DESMEDRO DE LOS DERECHOS DEL OTRO COPROPIETARIO.	"Por otra parte, según informes que militan en el plenario, se adelantó ante el Juzgado Tercero de Familia de esta urbe un proceso de declaración de unión marital de hecho incoado por la señora GUALDRON NIÑO contra EMILIO PALACIO NIÑO, que finalizó con sentencia calendada a 17 de enero de 2024, en donde se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre EMILIO PALACIO Y ROSA INES GUALDRON desde el 04 de mayo de 2004 hasta el 30 de enero de 2021. Así las cosas, no está habilitada ROSA INÉS GUALDRON NIÑO, para solicitar que se le adjudique solamente a ella la propiedad o dominio del predio, pues su animus domini no fue exclusivo por el periodo exigido por la ley, memórese que reconoce y acepta la coposesión que ejerció con su compañero EMILIO PALACIO NIÑO, esto mientras él vivía en la casa, es decir del 07 de enero de 2010 al 31 de enero de 2021 y solo con posterioridad a esa fecha es que se decanta que ejerce una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad. Dicho lo anterior, le asiste razón a la recurrente al indicar que no se reúnen los requisitos para declarar la prescripción adquisitiva en este caso, por lo que se sigue revocar la sentencia de primera vara y en su lugar se dispondrá, denegar las súplicas de la demanda enfiladas a declarar que la demandante ROSA INÉS GUALDRON NIÑO adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria, el derecho de dominio pleno y absoluto sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-31743, ubicado en la calle 51 No. 51-23 de la	144	2022	978	2023	7	11	2024	VERBAL DE PERTENENCIA	CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.	ROSA INES GUALDRON NIÑO.	ALBA PAULINA RIVERA BUENO y HERNANDO PICO CASTILLO.	VER FALLO
-------------	--	--	-----	------	-----	------	---	----	------	-----------------------	--------------------------------------	--------------------------	---	---------------------------

NO SE PROBO PAGO ADICIONAL AL ESTABLECIDO EN EL CONTRATO PRIMIGENIO.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA QUE DECLARÓ LA EXISTENCIA DE LESIÓN ENORME EN UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, PUES EL DEMANDADO NO LOGRÓ PROBAR QUE EL PAGO REALIZADO POR LA DEMANDANTE INCLUYERA ACCIONES DE LA SOCIEDAD GRANJA ORGÁNICA CBD S.A.S. Y CON BASE EN DICTAMEN PERICIAL, SE DETERMINÓ QUE EL PRECIO PAGADO EXCEDIÓ SIGNIFICATIVAMENTE EL VALOR REAL DEL TERRENO, DECLARANDO LA RESCISIÓN DEL CONTRATO Y ORDENANDO LA DEVOLUCIÓN INDEXADA POR LA SUMA DE \$289.559.668,92.	"Así las cosas, no se atisba la reprochada valoración probatoria que fuera denunciada en el remedio vertical, pues la Sala arriba a la misma conclusión ofrecida en primer grado: Martha Beatriz Buitrago Peña tuvo participación de la sociedad Granja Orgánica CBD S.A.S., y con el tiempo aumentó hasta el 34% de las acciones. Además, fue representante legal de la sociedad, sin embargo, el demandado no demostró que el pago de los \$207.690.000 estuviera relacionado exclusivamente con aportes a la sociedad o con su participación en esta, sino más bien con la compra del 5% del lote de terreno, objeto principal del litigio. Por lo tanto, la demandante sufrió lesión enorme, por cuanto demostró el desequilibrio entre lo que pagó y el costo de lo que en verdad adquirió. Recordemos que el trasuntado instituto encuentra su razón de ser en desentrañar si a partir del justo precio se ha producido el desequilibrio entre lo pagado y lo adquirido, más concretamente entre lo que se dio a cambio del precio, es por lo que, '[el] precio justo de la cosa al momento de celebrarse la compraventa, debe establecerse por peritos, prueba acerca de la cual la Corte ha enfatizado que "es el elemento de convicción más adecuado y conducente". En efecto, al plenario se adosó dictamen pericial rendido por Álvaro Pinto Serrano, que además de no ser flanco de ataque por el demandado en su oportunidad procesal, reúne los requisitos establecidos en el artículo 228 del C.G. del P., y en aquel, se manifestaron los términos matemáticos a los que acudió el experto para arribar a las conclusiones	239	2020	752	2023	8	11	2024	VERBAL RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME	- XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.	MARTHA BEATRIZ BUITRAGO PEÑA.	SANTIAGO MÁRQUEZ VARÓN.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	---	----	------	------------------------------------	---------------------------	-------------------------------	-------------------------	---------------------------

TIEMPO DE INICIO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO CUANDO EXISTE DECLARACIÓN EXTRA-JUICIO DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA EXISTENCIA DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO, DESDE EL 13 DE MAYO DE 2019 HASTA EL 5 DE ENERO DE 2021, DESESTIMÁNDOSE EL RECONOCIMIENTO DESDE ENERO DE 2018, POR LA FALTA DE PRUEBAS QUE DEMOSTRARA UNA CONVIVENCIA PERMANENTE Y EXCLUSIVA ANTES DE LA FECHA ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, FUNDANDO LA DECISIÓN EN LA DECLARACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA PAREJA ANTE LA NOTARÍA DÉCIMA DE BUCARAMANGA EL 13 DE JUNIO DE 2019, EN LA QUE AFIRMARON ESTAR EN UNIÓN LIBRE	"Así, aunque los señores Joaquín Alonso García Arbeláez y Martha Isabel Barajas Guzmán fueron conexos en torno a que la unión de las partes inició en mayo de 2019, es que sus juramentadas apenas si aportaron credibilidad a la tesis de la parte demandada, pues en realidad, el hito inicial, como quedare visto, en realidad tuvo su nuez en el documento suscrito por las mismas partes ante la Notaría Décima de esta urbe, a cuyo contenido acudió la señora juez, por ser el único acto que realmente da a entender que la pareja decidió empezar una vida familiar, no antes, como se dijo en la alzada. Así mismo, esa fecha, coincide con la que se otea en el contrato de arrendamiento tomado por el señor Bohórquez Arias el 13 de mayo de 2019, respecto el inmueble ubicado en calle 98 n. 16-77, apartamento 320 del Conjunto Residencial Villa Alicia, como que en verdad la pareja sí inició su vida en común en la calenda indicada en la determinación confutada. Aunado a lo anterior, es que para la Corporación, a contrapelo de lo que acaeció con los restantes testimonios traídos al decurso por el extremo demandante, Escamilla Gualteros sí fue verídico en su juramentada, pues su dicho se acerca más a la realidad plasmada por las mismas partes en la declaración extrajuicio y, en ningún momento acudió a algún material para recordar fechas, como sucedió con Genaro Rodríguez Gualteros, ni dejó entrever que su narrativa estuviera sesgada, como sí aconteció con Elizabeth Torres Zambrano. Como si lo anterior fuera poco, es que la fecha de inicio de la unión que fuera declarada por ambas partes,	76	2021	811	2023	8	11	2024	VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.	XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.	ANGELA CAROLINA RODRÍGUEZ GUEVARA.	WILL FREDDY BOHÓRQUEZ ARIAS.	VER FALLO
---	--	--	----	------	-----	------	---	----	------	-----------------------------------	-------------------------	------------------------------------	------------------------------	---------------------------

VALORACIÓN DE ARGUMENTOS QUE NO FUERON VERTIDOS EN PRIMER GRADO. SOLICITUD DE PRUEBAS EXTEMPORÁNEAS. ANÁLISIS DEL PRINCIPIO "NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS".	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL DECLARAR LA SIMULACIÓN ABSOLUTA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE ENTRE LAS PARTES, EVIDENCIANDO QUE FUE UNA FACHADA PARA ELUDIR OBLIGACIONES DE POR CONCEPTO DE ALIMENTOS, DESCARTANDO EL PRINCIPIO DE "NEMO AUDITUR" PARA PROTEGER DERECHOS DE TERCEROS. LA DECISIÓN SE BASÓ EN PRUEBAS QUE DEMOSTRARON INCAPACIDAD FINANCIERA DE LA EMPRESA ADQUIRENTE Y QUE EL DEMANDANTE MANTUVO LA POSESIÓN DEL BIEN.	"Para este Juez Colegiado no existe mérito suficiente para restarle credibilidad al dicho de la testigo Claudia Rocío Lancheros Penagos, quien si bien es consanguínea del actor, esa mera circunstancia no permite inferir que su testimonio estuvo sesgado, en razón a que hizo alusión a la ausencia de activos de la entidad para adquirir el bien, tal como lo confirmó la misma representante legal y su amiga, Daniela Ortiz Gutiérrez, contadora de la empresa; coincidió en cuanto a la pérdida de la posesión del inmueble, como todos los deponentes lo hicieron saber, y, en últimas, sostuvo que dio dinero a su hermano para adelantar la escritura censurada, la cual, es una fachada, pues no contiene el verdadero negocio que en ella reposa, como al final lo confesó la misma demandada en su interrogatorio. Colofón, el Tribunal no se advierte una indebida valoración probatoria en la sentencia de primera instancia, toda vez que el juez a quo analizó de manera integral los elementos de prueba y aplicó correctamente el principio de la sana crítica, identificando indicios graves, concordantes y convergentes que sustentan la simulación absoluta del contrato de compraventa objeto del litigio. Esos indicios, cuya nuez se encuentra en los testimonios, la documentación y la conducta de las partes, fueron determinantes para acreditar que el negocio jurídico fue una fachada encaminada a evitar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias del demandante frente a su hija menor. De igual forma, se advierte que el apelante no desvirtuó estos indicios ni cuestionó	214	2022	690	2023	8	11	2024	VERBAL DE SIMULACIÓN.	XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.	LEONARDO LANCHEROS PENAGOS.	GRUPO EMPRESARIAL LACAM S.A.S.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	---	----	------	-----------------------	-------------------------	-----------------------------	--------------------------------	---------------------------

NULIDAD DE CONTRATO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA QUE DECLARÓ LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA DEMANDANTE, AL ADVERTIR QUE NO TENÍA CALIDAD DE HEREDERA, GUARDADORA NI REPRESENTANTE LEGAL DE LA INCAPAZ, PUES LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO SOLO PODÍA SER ALEGADA POR LA PERSONA INCAPAZ O SU REPRESENTANTE. TAMPOCO SE ENCONTRÓ PROCEDENTE EL RECLAMO DE INDEMNIZACIONES POR CARECER DE VÍNCULO JURÍDICO CON EL CONTRATO IMPUGNADO.	"Entonces, tratándose de una nulidad relativa, relevante resulta determinar si la demandante tiene legitimación en la causa por activa para invocarla a su favor. Ocurre que la demandante comparece a la jurisdicción deprecando la nulidad de la promesa de compraventa que celebraran sus hermanas Nancy Hasbon Sagra y Yolanda Hasbon Sagra, en calidad de guardadoras de la señora María Isabel Sagra de Hasbon (vendedoras) y el señor Dagoberto Olger Bayona Carrascal (comprador) del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nº300-44473, de propiedad de la señora Sagra de Hasbon, bien que a futuro, según sus voces, sería heredado por todas las hermanas Hasbon Sagra, de donde sugiere que emana su legitimación en la causa. Pero acontece que, la demandante no puede pretender que por la circunstancia de que, en un hipotético futuro, le sea reconocida la calidad de heredera respecto de su señora madre, le asiste el interés para promover, se insiste, la nulidad relativa. El art. 1743 del Código Civil consagra que la nulidad relativa no puede ser declarada de oficio por el juez y sólo puede ser alegada por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios. De conformidad con lo anterior, la nulidad relativa, en el caso que nos atañe, no puede ser invocada por la demandante, quien no funge como guardadora ni como apoyo de su señora madre; tampoco es heredera de ésta, pues el fallecimiento de su señora madre no ha acaecido."	252	2021	348	2023	12	11	2024	NULIDAD DE CONTRATO.	RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES.	ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA.	NANCY HASBON SAGRA en representación de MARY ISABEL SAGRA DE HASBON (declarada interdicta) y DAGOBERTO OLGHER BAYONA CARRASCAL.	VER FALLO
---------------------	--	--	-----	------	-----	------	----	----	------	----------------------	--------------------------------	-------------------------------	---	---------------------------

RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS	SE REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y ORDENÓ A FERNANDO PRADA HERNÁNDEZ Y WILSON DE FEX DÍAZ, EXPRESIDENTE Y EXTESORERO DE LA SUBDIRECTIVA DE SINTRAELECOL EN BARRANCABERMEJA, RENDIR CUENTAS SOBRE SU GESTIÓN ENTRE 2010 Y 2014, A FIN DE EXPLICAR UN FALTANTE DE \$124.472.898 DETECTADO EN AUDITORÍA, DE OTRO LADO CONFIRMA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO A ELKIN ALBERTO CABALLERO, EXFISCAL, QUIEN NO ESTABA OBLIGADO A RENDIR CUENTAS. SE RECONOCE IGUALMENTE LA LEGITIMACIÓN DE SINTRAELECOL PARA EXIGIR LA RENDICIÓN,	"Se advierte entonces de los estatutos del sindicato que, el tesorero se encuentra legitimado para rendir cuentas, a diferencia de lo que ocurre con el fiscal de la subdirectiva, a quien no lo ata en dicho sentido, convención alguna. Entonces, la sentencia de primera instancia será revocada en punto de la legitimación en la causa por activa y se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de Elkin Alberto Caballero Contreras, en su calidad de fiscal 2010-2014, atendiendo que ninguna norma ni estatuto lo ordena. Aclarado el punto de legitimación en la causa de los contendientes, procede la Colegiatura a resolver las excepciones propuestas, no sin antes relieves que, la supuesta omisión formal alegada por los demandados, se trataría de una excepción puramente temporal que no resuelve el conflicto. Si la sentencia hubiese quedado en firme, ya las partes estarían discutiendo lo mismo, en otro proceso. Eso no parece tener sentido. ¿Por qué? Porque los procesos judiciales se crearon para resolver los conflictos entre las personas, de manera civilizada, no para dilatarlos. Es el principio finalista del proceso, al que se refiere el artículo 11 del Código General del Proceso, al que la señora jueza dejó de lado. Entonces, al ser el sindicato el administrador de los dineros que ingresan de la convención celebrada con ESSA ESP, es apenas lógico que su representante tiene la carga de rendir cuentas de estos, sin que exista una distinción entre el rubro que ingresa pues, el deber del administrador es rendir informe de la totalidad de su gestión. Ahora, Wilson de Fex Díaz, tesorero	671	2018	407	2023	15	11	2024	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS	RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES.	SINTRAELECOL.	FERNANDO PRADA, ELKIN ALBERTO CABALLERO CONTRERAS y WILSON DE FEX DÍAZ.	VER FALLO
--------------------------------	--	---	-----	------	-----	------	----	----	------	--------------------------------	--------------------------------	---------------	---	---------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR PERJUICIOS CAUSADOS CON MEDIDAS CAUTELARES PROFERIDAS DENTRO DEMANDA EJECUTIVA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE NIEGA LAS PRETENSIONES DE MARCO TULIO SINISTERRA HURTADO AL VERIFICARSE LA CADUCIDAD DEL DERECHO POR RECLAMAR, COMO QUIERA QUE EL DEMANDANTE OMITIÓ PRESENTAR EL INCIDENTE DE PERJUICIOS EN EL PLAZO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DEL FALLO EN EL PROCESO EJECUTIVO, PUES LA REGULACIÓN DE PERJUICIOS AQUÍ PRETENDIDA, DEBÍA CUMPLIRSE POR LA VÍA INCIDENTAL, COMO LO DISPONE EL CANON 283 DEL C. GENERAL DEL PROCESO LO QUE EXTINGUE SU DERECHO A RECLAMAR, AUNADO A LO CUAL, EL INTENTO POSTERIOR DE REVIVIR LA ACCIÓN MEDIANTE PROCESO	"Como corolario de lo expuesto, tal como lo explicó el Juez Sexto Civil del Circuito de la ciudad, la regulación de perjuicios aquí pretendida debía cumplirse por la vía incidental, como lo dispone el canon 283 del Código General del Proceso, pues, con claridad solar se evidencia que el petitum es el mismo, esto es, demostrar el daño ocasionado por el ejecutante al demandado, con ocasión de las medidas cautelares peticionadas y decretadas sobre bienes de propiedad de este último y, al no haber procedido oportunamente conforme lo dispuso el legislador, el aquí recurrente debe asumir las consecuencias adversas de su falta de diligencia. Y es que, alegar que se impetró la acción de responsabilidad por el "abuso del derecho a litigar" y en ese sentido se debía decidir de fondo el asunto, es pasar por alto precisamente el espíritu de la norma que rige el asunto, pues, al disciplinar asuntos como el que ocupa la atención de esta Colegiatura, el legislador previó que los litigantes no abusaran con sinnúmero de acciones que encierran idénticas pretensiones, congestionando a los operadores judiciales y generando además inseguridad jurídica. Recuérdese que las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal y se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, por lo que, el juicio se adelantó con observancia	354	2021	788	2023	15	11	2024	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES.	MARCO TULIO SINISTERRA HURTADO.	EDIFICIO EL ALCAZAR P.H.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------------------------------	--------------------------------	---------------------------------	--------------------------	---------------------------

SIMULACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE NIEGA LAS PRETENSIONES SIMULATORIAS DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES, AL DETERMINAR QUE EL DEMANDANTE CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S. CARECÍA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, PUES HABÍA CEDIDO EL 100% DE SU CRÉDITO A TERCEROS ANTES DE INICIAR LA DEMANDA. RESALTANDO QUE LA CESIÓN DEL CRÉDITO SE PERFECCIONA DESDE SU CELEBRACIÓN, SIN DEPENDER DEL TRÁMITE PROCESAL.	"Por otra parte, se reitera, el hecho de que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, por auto del 7 de febrero de 2020, no le haya dado trámite a la cesión, bajo el argumento de que el memorial no se había presentado por medio de apoderado judicial, no impide que la cesión fuera ya perfecta, válida y eficaz entre las partes, cedente y cesionario, a lo que hay que agregar en gracia de discusión, pues lo importante es que ya había efectos entre las partes, y por ello se había transferido el crédito, que, quiérase o no, por medio de la notificación de dicho auto se enteró el deudor, enteramiento que es el importante para que le sea oponible, pero que no se requiere, se repite hasta el cansancio, para los efectos entre aquellos, además de lo discutible que resulta la exigencia de que se presente a través de abogado, pues el cedente es el que dispone de sus derechos. Tan así que se enteró de la cesión el deudor YAN DAVID DUARTE MEZA, que cuando presentaron en su contra esta demanda de simulación, dos meses después de haberse presentado el documento de cesión del 15% del crédito, alegó como excepción precisamente la falta de legitimación en la causa, con fundamento en que la sociedad demandante ya había cedido sus derechos en el crédito, dado que mucho antes también había cedido el 85%. En conclusión, como la sociedad demandante ya había cedido el 100% del crédito antes del 6 de diciembre de 2019, fecha en que presentó la demanda, no estaba legitimada en calidad de acreedora por activa para demandar la simulación	336	2019	848	2023	19	11	2024	VERBAL DE SIMULACIÓN.	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.	CONSTRUCCION ES E INGENIERÍA S.A.S.	YAN DAVID DUARTE MEZA y CELINA JOYA CÁCRERES.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------------------	------------------------------	-------------------------------------	---	---------------------------

RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR VICIOS OCULTOS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DENIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR PRESUNTOS VICIOS OCULTOS EN LA COMPRA DE UNA MÁQUINA PUNZONADORA USADA, AL ADVERTIR QUE NO EXISTE DENTRO DEL PLENARIO PRUEBA FEHACIENTE DE VICIOS REDHIBITORIOS Y QUE LOS DEFECTOS OBSERVADOS ERAN CONSISTENTES CON EL USO Y LA ANTIGÜEDAD DEL BIEN, ADEMÁS DE QUE EL DEMANDANTE OMITIÓ PRESENTAR PRUEBAS PERICIALES PERTINENTES, ESTABLECIÉNDOSE ASI QUE LA MAQUINARIA FUNCIONABA AL MOMENTO DE SU ENTREGA Y QUE LOS DEFECTOS POSTERIORES FUERON SOLUCIONADOS POR EL VENDEDOR.	"Entonces, no logró el actor determinar la existencia de un vicio al tiempo de la venta. Las declaraciones de las partes y de testigos, en realidad no aportan nada que sea suficiente para definir este cardinal aspecto, tampoco la prueba documental revela un vicio anterior o concomitante con la venta. La precaria prueba sugiere que: i) el demandante no tomó las acciones necesarias - previo a la compra- para determinar si el bien funcionaba y llenaba sus expectativas, ii) siendo un bien usado, se tienen noticias por algunos testigos traídos por el mismo actor, que la misma funcionó, al menos por seis meses, iii) para el momento de la instalación de la máquina se refirió la necesidad de un V ring nuevo, por pérdida en el transporte del que tenía la máquina, el cual se instaló y la máquina funcionó, iv) el 25 de octubre de 2012 se realiza acompañamiento, en el cual se deja como observación que la máquina funciona adecuadamente, v) los problemas advertidos en OTT 69795, del 7 y 8 de noviembre de 2012 y las soluciones dadas a la misma, corresponden a que no existía una "hta" en el cabezal, lo cual fue solucionado, también se instaló un "stripper adapter" nuevo, se mencionan fallas en el suministro eléctrico. Que hubo necesidad de cambiar piezas de la máquina, hacer ajustes y arreglos, no es otra cosa que un detalle indicador de la antigüedad de la misma, pero no de la existencia de un vicio redhibitorio. Que pudieron existir problemas de fluido eléctrico en el sector, que pudo existir indebida manipulación de la máquina, que faltó mantenimiento a la misma, son	353	2013	157	2023	20	11	2024	RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA .	RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES.	MAKSER LTDA.	MAKSER LTDA.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	----	------	--	--------------------------------	--------------	--------------	---------------------------

DEMANDADO PURGÓ LA MORA. EL DEMANDANTE NO SE ENCUENTRA EN CALIDAD DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA AL ESTABLECER PROBATORIAMENTE QUE SI BIEN ES CIERTO COYS & CIA INCURRIÓ EN MORA, ESTA FUE PURGADA AL EFECTUAR EL PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES, TRANSFORMANDO EL INCUMPLIMIENTO EN UN RETARDO SIN CONSECUENCIAS RELEVANTES PARA EL DEMANDANTE, QUIEN ACEPTÓ LOS PAGOS ADEUDADOS ANTES DE RADICAR LA DEMANDA. EL ACTOR, POR SU PARTE, INCUMPLIÓ SU OBLIGACIÓN DE TRASPASAR EL VEHÍCULO, DEBIDO A GRAVÁMENES DERIVADOS DE MEDIDAS CAUTELARES EN SU CONTRA. CONTEXTO DENTRO DEL CUAL, NO SE CONFIGURÓ UN	"Esas manifestaciones, en términos generales, fueron corroboradas por Johana Carolina Yáñez Foronda, actual representante legal de COYS & CIA, quien afirmó haber recibido el vehículo en la fecha de suscripción del contrato. Señaló, además que, aunque se presentaron demoras en la cancelación de la deuda, finalmente se efectuaron los pagos tanto a la Financiera Comultrasan. De allí que no se atisbe ninguna indebida valoración probatoria, pues su dicho, a grandes rasgos, coincide con lo que fuera decantado por el accionante en su declaración. Para la Sala, contrastados los interrogatorios, el actor consintió el retardo del pago insoluto del automotor desde el mismo instante en que aceptó el rubro de lo adeudado, lo cual aconteció, a sus voces, el "30 de septiembre del 2013", es decir, para antes de radicar la demanda; y, aunque la convocada canceló con cierta mora la deuda que asumió a nombre del vendedor, lo cierto es que ese retraso, a contrapelo de lo argüido en el remedio vertical, no generó reporte alguno a las centrales de riesgos, como el mismo demandante lo expuso. Así es que, a pesar de la mora que inicialmente se le imputó a COYS & CIA, lo cierto es que el vendedor purgó dicha mora, lo que era incumplimiento del contrato se convirtió en un simple retardo; a contrapelo, en este punto es el vendedor quien se encuentra en mora de realizar el traspaso del bien - el siguiente escalón en el cumplimiento de las obligaciones contraídas- puesto que él mismo confesó, bajo la gravedad del juramento, que a la fecha no ha efectuado el traspaso del vehículo con	505	2015	846	2023	20	11	2024	VERBAL DE CUMPLIMIENTO O CONTRACTUAL .	XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.	ENRIQUE HERNÁNDEZ ARDILA.	COYS & CIA LTDA. (hoy S.A.S. -en reorganización).	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	----	------	--	-------------------------	---------------------------	---	---------------------------

PERTENENCIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DENIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA INICIADA POR WILLIAM MAURICIO PICO PLATA CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA ESTÉVEZ DE ARANDA Y PERSONAS INDETERMINADAS, AL DETERMINAR QUE EL DEMANDANTE EJERCIÓ MERA TENENCIA SOBRE EL BIEN HASTA 2010, RECONOCIENDO DOMINIO AJENO EN CABEZA DEL ICBF COMO HEREDERO ÚNICO, EVIDENCIANDO IGUALMENTE QUE NO SE ACREDITÓ EL TÉRMINO LEGAL NI LOS ACTOS INEQUÍVOCOS DE ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO DEL DEMANDANTE REQUERIDOS PARA USUCAPIR.	"Y es que la simple ocupación de la cosa acompañada de otros actos, tales como el subarriendo del inmueble efectuado a RODRIGO MANTILLA TORRES (febrero de 2009), IVAN JAVIER PEÑA AYALA (diciembre de 2010) y FEDERICO AMAYA LLINAS (diciembre de 2014), el pago de servicios públicos, o la compra de utensilios para las reparaciones locativas realizadas, no bastan para ser catalogada como posesión, pues a pesar de ellos, si se reconoce el dominio ajeno, los mismos no dejarán de ser la expresión de una mera tenencia. Así lo ha expuesto la Corte al precisar que: 'ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual al definir la mera tenencia en su artículo 775 la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo'... (G.J. t. LIX, pag. 733). No es factible catalogar los actos desarrollados por el demandante como verdaderas revelaciones de repudio de su calidad de mero tenedor, o como señales de actuar a título de señor y dueño, ya que, ante el desabrigo probatorio y la ausencia del hito temporal de la mutación de su título, termina encubriendo la naturaleza de actos que pudieran ser comunes a la tenencia y a la posesión. Al	145	2018	956	2023	20	11	2024	PERTENENCIA	CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. 6	WILLIAM MAURICIO PICO PLATA.	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA ESTEVEZ DE ARANDA y PERSONAS INDETERMINADAS.	VER FALLO
-------------	---	---	-----	------	-----	------	----	----	------	-------------	--	------------------------------	---	---------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / LESIONES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA MODIFICANDO EL PORCENTAJE DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS, ESTABLECIENDO LA PROPORCIÓN DE CULPAS, ATRIBUYENDO EL 40% AL CONDUCTOR DEL TAXI Y EL 60% AL MOTOCICLISTA, AL ADVERTIR QUE LA CONDUCTA DESCUIDADA DEL MOTOCICLISTA, QUIEN NO GUARDÓ LA DISTANCIA MÍNIMA REGLAMENTARIA DE SEGURIDAD DE 20 METROS SEGÚN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, FUE MÁS GRAVE QUE LA DETENCIÓN IRREGULAR DEL TAXISTA EN ZONA NO PERMITIDA SIN ACTIVAR LAS LUCES DE PARQUEO. CONFIRMANDO LA	"Siguiendo este hilo conductor, es de advertir que no concuerda esta colegiatura con la proporción de responsabilidad establecida por la juez a quo en la sentencia fustigada. Contrario a ello, se advierte que fue mayor la incidencia de la conducta descuidada del conductor de la motocicleta en la ocurrencia del siniestro, que la del conductor del taxi, en los términos ya expresados en precedencia. Por tanto, la proporción de culpas que se modifica en esta providencia corresponde en un 40% en cabeza del conductor del taxi, Jhon Nelson González Sánchez, y un 60% en cabeza del conductor de la motocicleta, Javier Enrique Carreño Ariza. Amén de que el Tribunal está habilitado para realizarla no solo porque la competencia para desatar el asunto es amplia en razón a que ambos extremos de la litis apelaron, sino porque el porcentaje de concurrencia de culpas fue expresamente motivo de reparo planteado por la parte pasiva de la litis, puntualmente, La Equidad Seguros. De igual forma, por las razones ya expuestas, el porcentaje de culpa correspondiente al motociclista no asciende al 90% como aquella lo plantea. Aunado a lo anterior, no está acreditada la causa extraña alegada por Tax Sol de Oriente S.A., pues no hay evidencia alguna de que el hecho de un tercero, que haya resultado imprevisible, hubiese causado el agravio. Máxime que el reparo está llamado a negarse por carencia de argumentación y por cuanto no fue planteado como excepción en la contestación de la demanda, por lo cual no puede ser novedosamente planteado en la apelación. Sumado a esto, ya se estableció	224	2021	918	2023	20	11	2024	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.	CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	JAVIER ENRIQUE CARREÑO ARIZA, EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE SU HIJO DANIEL SANTIAGO CARREÑO PICO, Y SUS PADRES, NELSON ENRIQUE CARREÑO SALINAS Y MAGDA PASTORA ARIZA DURÁN.	TAX SOL DEL ORIENTE S.A., BLANCA ARACELY HERRERA, JHON NELSON GONZÁLES SÁNCHEZ Y LA LLAMADA EN GARANTÍA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	----	------	---	-------------------------------------	--	---	---------------------------

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECLARÓ LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO ENTRE LUZ DARY LÓPEZ ACEVEDO Y JULIO ENRIQUE CASTELLANOS VALDERRAMA, FUNDADO EN LAS CAUSALES 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL. SE DEMOSTRÓ QUE EL DEMANDADO INCUMPLIÓ SUS DEBERES CONYUGALES, ABANDONÓ EL HOGAR Y OMITIÓ CONTRIBUIR ECONÓMICAMENTE, SIN ACREDITARSE EL MALTRATO FÍSICO NI PSICOLÓGICO DE LA DEMANDANTE HACIA SU DEMANDADO Y DADO QUE EL SUPUESTO MALTRATO PSICOLÓGICO SE DERIVÓ DE UNA	"Pues bien, lo que revela el material probatorio es que en verdad el convocado no acreditó una justa causa para haber incumplido con sus deberes conyugales de ayuda y socorro mutuos, esto es, la contribución a su cónyuge de los gastos del hogar a los que él se había comprometido. Dijo que dejó de aportar por dificultades económicas, pero no probó su dicho así como tampoco explicó la razón del mismo. Por el contrario, las piezas procesales obrantes en el cuaderno de medidas cautelares revelan que tiene el usufructo de varias propiedades, aunado a lo que pudiese recibir por las rentas del capital prestado como parte de su actividad comercial, la cual ejerce tal y como las partes y los testigos lo reconocieron en las audiencias celebradas a lo largo de la primera instancia. Además, tampoco se acreditó las supuestas deudas que le sirvieron de justificante para hacer las transferencias de dominio de algunos de sus bienes. En ese orden de ideas, se concluye que: (1) efectivamente se encuentra acreditado, por la prueba testimonial recaudada y el mismo dicho del demandado en su respectivo interrogatorio de parte, que existió un incumplimiento del deber de cohabitación por parte del demandado, al abandonar el hogar el día 15 de junio de 2021, pero también el deber de ayuda y socorro, con el hecho de no haber seguido contribuyendo con los gastos del hogar y la manutención de su esposa; (2) la conducta se valora como grave, bajo el entendido que el abandono viene precedido de una mentira o manifestación de infidelidad, que como se valoró	423	2021	475	2023	20	11	2024	CESACIÓN E EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO.	CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.	LUZ DARY LOPEZ ACEVEDO.	JULIO ENRIQUE CASTELLANOS VALDERRAMA	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	----	------	---	---------------------------------	-------------------------	--------------------------------------	---------------------------

RESPONSABILIDAD POR MANDADO. NO SE PROBÓ LA FALTA DE ENTREGA DEL DINERO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA AL NO PROBARSE INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDADA NI PERJUICIOS ALEGADOS POR LA DEMANDANTE. SE ACREDITÓ QUE LA DEMANDANTE RECIBIÓ \$200.000.000 POR LA VENTA DEL INMUEBLE, SEGÚN EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA. LA RESTITUCIÓN DE \$246.023.151, IMPUESTA POR UN LAUDO ARBITRAL, DERIVÓ DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO POR LESIÓN ENORME SOLICITADA POR LA DEMANDANTE, SIN VINCULACIÓN A UNA ACCIÓN U OMISIÓN DE LA MANDATARIA. EL TRIBUNAL CONCLUYÓ QUE NO SE PROBARON EXTRALIMITACIONES EN LAS FUNCIONES DE LA DEMANDADA NI EL	"Se evidencia, pues, al tenor del trasliterado documento, cuyo contenido permaneció intangible en el proceso, que la vendedora efectivamente recibió la suma de \$200.000.000, siendo dicho monto el cual justifica el reclamo que ella enfiló en contra de la mandataria, a quien se le imputa haber extralimitado en sus funciones por no haberle entregado ese rubro. Por lo anterior, aun cuando se avista un desajuste en la escritura pública, específicamente en la cláusula cuarta, según la cual Yenny Paola León Jaimes, en representación de la vendedora, Liliana Victoria Manrique Botia, 'declara haber recibido mediante transferencia bancaria a su entera satisfacción' la suma de \$200.000.000, este hecho aislado no oscurece que, en el acto preparatorio, la propia señora Manrique Botia hubiera declarado de su puño y letra haber recibido la aludida suma, como se dejó constancia en el legajo referido, reiterase, no desconocido ni tachado de falso en el decurso. Sumado a lo anteriormente expuesto, la rendición de cuentas a la que alude el reparo constituye un proceso que dista de la naturaleza de la demanda que nos ocupa. Por consiguiente, aun cuando se mencionó como hecho en el acto reformatorio, no se esgrimió como pretensión bajo los auspicios del artículo 380 del C.G. del P. De manera que no podría imputarse a la mandataria encontrarse en mora de esclarecer su gestión si no ha sido convocada a ello mediante el mecanismo procesal pertinente. De otro lado, no puede pasarse en vilo que la actora Liliana Victoria Manrique Botia, buscó ante el Tribunal de Arbitramento la lesión enorme	290	2022	868	2023	25	11	2024	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL	XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.	LILIANA VICTORIA MANRIQUE BOTIA.	YENNY PAOLA LEÓN JAIMES..	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	----	------	---------------------------------------	-------------------------	----------------------------------	---------------------------	---------------------------

VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA, QUE DECLARO LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE ORLANDO MARTÍNEZ PINILLA Y BLANCA NUBIA SOLANO, RATIFICANDO QUE LA RELACIÓN FINALIZÓ EL 27 DE FEBRERO DE 2021, BASADO EN PRUEBAS COMO TESTIMONIOS, VENTAS DE BIENES Y LA DECLARACIÓN DEL DEMANDANTE EN UNA ESCRITURA PÚBLICA. SE ESTABLECIÓ QUE, PARA LA FECHA DE LA DEMANDA, EL 21 DE ABRIL DE 2022, HABÍA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE UN AÑO PARA DECLARAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 8º DE LA LEY 50 DE 1990.	"Es por ello que, partiendo de la premisa que a cada extremo procesal le asiste la carga probatoria de acreditar la calenda en que pusieron fin a la situación sentimental, a consideración del Tribunal, refulge con acierto, tal como lo valoró la funcionaria de primer grado, señalar que dado el escaso caudal probatorio traído por la parte activa, para certificar la fecha de finalización de la convivencia con la señora BLANCA NUBIA SOLANO que alega, no es posible declarar la existencia de la unión marital de hecho ya tantas veces referidas, hasta el 08 de mayo de 2021; por el contrario, estudiado en conjunto las declaraciones de los hijos de la demandada, advertida la prisa con la que actuó el accionante, por lograr el traspaso de los bienes de su propiedad y que fueron adquiridos en vigencia de la relación marital de hecho y en especial, de la declaración plasmada en la Escritura Pública No 1067 suscrita el 09 de marzo de 2021 en la notaría séptima de Bucaramanga, en la que, el propio señor MARTINEZ PINILLA de forma libre y voluntaria se presentó como soltero y sin unión marital de hecho ante notario público, permite concluir que la parte pasiva logró demostrar que en efecto, la terminación de la relación sentimental se dio el 27 de febrero de 2021. Bajo las anteriores motivaciones, y establecido el extremo temporal en que fue finalizada la unión marital de hecho en la fecha del 27 de febrero de 2021, lo cierto es que, al momento de presentación de la demanda, 21 de abril de 2022, ya se encontraba prescrito el término de un año contado a partir de la separación física de los compañeros, para declarar	164	2022	996	2023	26	11	2024	VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.	CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.	ORLANDO MARTÍNEZ PINILLA.	BLANCA NUBIA SOLANO.	VER FALLO
----------------------------------	--	---	-----	------	-----	------	----	----	------	-----------------------------------	--------------------------------------	---------------------------	----------------------	---------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO, PRUEBAS DE SU ACREDITACIÓN	SE MODIFICA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES TRAS ANALIZAR LAS PRUEBAS PRESENTADAS, INCLUYENDO TESTIMONIOS, FOTOGRAFÍAS, CERTIFICACIONES DE RESIDENCIA Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON VIAJES, SALUD Y FINANZAS, SE CONCLUYÓ LA EXISTENCIA DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO, MODIFICANDO LA FECHA DE INICIO AL 01 DE ENERO DE 2006, YA QUE NO SE ENCONTRÓ SUFICIENTE EVIDENCIA QUE ACREDITARA LA CONVIVENCIA DESDE 1999, CONFIRMANDO TAMBIÉN LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE EL SEÑOR GÓMEZ Y LA	"Adicionalmente, la demandante ni en su interrogatorio de parte ni en la demanda, mencionó siquiera las razones por las cuales asegura que la vida marital inició ese día en específico, solo dijo que se fueron a vivir juntos ese día, pero no dio el lugar exacto en el que vivieron inicialmente, pues en su interrogatorio de parte simplemente dijo que se conocieron en 1995, fueron novios por varios años y "posteriormente en el año de 1999 nos fuimos a vivir juntos en la carrera 24, luego él vendió ese apartamento y compró el apartamento de la carrera 26 con calle 40A, ahí vivimos 11 años y luego nos trasladamos a la carrera 35 A con 52, donde yo estoy viviendo, 7 años vivimos ahí hasta que él murió y llevo 2 años luego de que él murió". Es decir que a diferencia de la determinación con la que refirió la vivienda de la carrera 26 y la de la carrera 35ª, no lo hizo con la anterior, aunado a que no concuerdan los años en que dijo haber habitado la de la carrera 24, pues mencionó que vivieron allí como unos 3 a 4 años y de mediados de 1999 a inicios de 2006 hay más de 6 años. Las demás pruebas de viajes, colegio de Sergio Andrés en el que se registró que Alirio era su acudiente, contrato de trabajo de Eddy en la empresa de Alirio, Afiliación a la póliza de salud, adquisición de crédito en conjunto, certificación de residencia por parte de las administradoras de las unidades residenciales donde vivió la pareja, invitaciones a eventos de los familiares y amigos de la pareja, solo datan a partir del año 2006 y hasta el fallecimiento del señor Alirio. Así las cosas, para el	252	2022	781	2023	28	11	2024	UNIÓN MARITAL DE HECHO.	JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA.	EDDY RONDON ARENAS.	SILVIA MARÍA, MARÍA FERNANDA Y CLAUDIA JULIANA RUEDA GÓMEZ, Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALIRIO RUEDA GÓMEZ.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	----	------	-------------------------	--------------------------------	---------------------	---	---------------------------

VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DENIEGA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN AUTOMOTOR, AL CONSTATAR QUE EL DEMANDANTE NO LOGRÓ ACREDITAR EN DEBIDA FORMA EL PAGO TOTAL DEL PRECIO PACTADO DEL VEHÍCULO, YA QUE SOLO PROBÓ EL PAGO DE 19 DE LAS 48 CUOTAS ESTIPULADAS EN EL CONTRATO, ADEMÁS DE QUE LA EXISTENCIA DE LA PRENDA SOBRE EL VEHÍCULO NO CONSTITUÍA INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS VENDEDORES, YA QUE ERA CONOCIDA POR LOS COMPRADORES EN EL MOMENTO DE LA FIRMA DEL CONTRATO.	"5.5.4.- Pues bien, en el contrato de compraventa que sirve de fundamento a la presente acción, quedó pactado que hasta que no se cancelara la totalidad del automotor, la parte vendedora se reservaba para sí el dominio del mismo, pago que conforme a lo estatuido en la cláusula primera debía hacerse por parte de los compradores, sufragando 48 cuotas mensuales de un crédito de \$50.000.000 a favor de Coopcentral, desde el 22 de enero de 2007 hasta el vencimiento del término, esto es, el 22 de diciembre de 2010. Respecto de esa obligación, refirió el promotor en su declaración de parte que pagó 43 cuotas hasta julio de 2010 y que no continuó pagando comoquiera que le inmovilizaron el vehículo; sin embargo, la juez de primera instancia consideró, que conforme al material probatorio aportado en el expediente que en verdad no se acreditó el pago de esa prestación. Se alzó entonces en apelación la parte demandante refutando esa conclusión bajo el argumento que los recibos de pago del Banco Popular y del Banco de Colombia dan cuenta de ello, y que no se tuvieron en cuenta los pagos efectuados a terceras personas por autorización de los demandados. Respecto a ese punto, esta colegiatura encuentra que el demandante no solo no acreditó en debida forma la veracidad de lo dicho en la declaración de parte y en el recurso de apelación, sino que tampoco cumplió siquiera con la carga argumentativa de explicar de forma discriminada cómo se había efectuado el pago, pues si por las razones expuestas en la sustentación del recurso (que en parte resultan	61	2022	567	2023	29	11	2024	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO.	CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.	JUAN CARLOS FONSECA CUELLAR	JOSÉ DELIO GUTIÉRREZ LIZARAZO y JOSÉ LIBARDO SILVA PEREIRA, trámite al que se vinculó como litisconsorte necesario a HÉCTOR HERNÁN FONSECA.	VER FALLO
----------------------------------	--	--	----	------	-----	------	----	----	------	--------------------------------	---------------------------------	-----------------------------	---	---------------------------